

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00417-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

Corresponde al Estrado Jurisdiccional resolver el recurso de reposición instaurado por el banco reclamante, a través de su gestor judicial, en cuanto al proveído adiado a 29 de noviembre del año que cursó.

II.- ANTECEDENTES:

La Judicatura, a través de providencia calendada a 29 de agosto último, exhortó al ente implorante, a fin de que rectificara el enteramiento personal desplegado con destino a la suplicada, a través de su canal digital, es decir que enmendara las falencias enrostradas respecto de aquel acto de publicitación. En ese contexto, se otorgó a la sociedad implorante el plazo de 30 días, con miras a que ejecutara la actividad pendiente, so pena de declararse la abdicación tácita. Ahora, habiéndose constatado en el expediente que, en el referido período, no se acreditaron obreres relacionados con aquella carga ritual, se decretó la aducida figura, a través del pronunciamiento que hoy es materia de debate.

Así, en cuanto a tal decisión, la agremiación demandante propuso recurso de reposición y en subsidio la alzada, indicando: a) que con la postura asumida por el Despacho se transgredían los postulados esenciales de acceso a la administración de justicia y al debido proceso y el principio de legalidad; b) que era inviable expedir el respectivo requerimiento, ya que no se habían consumado las medidas cautelares solicitadas; c) que adelantó prácticas enderezadas a lograr la inmovilización de los vehículos aquí gravados, entre ellas el adosamiento de los correspondientes certificados de tradición, emergiendo esos procederes como cualquier actuación proclive de truncar el plazo de la renuncia tácita; y, d) que con antelación, se llevó a cabo el enteramiento de la reclamada y que, aunque en esa ocasión se especificó como medio de contacto el correo de la Entidad Jurisdiccional y nunca el del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, aquel conducto permitía que la persona compareciera, resultando improcedente la exhortación orientada a que se subsanara ese tópico.

III.- CONSIDERACIONES:

A tenor de lo establecido por el art. 318 del Código General del Proceso, la réplica impetrada es viable contra los pronunciamientos emitidos por el juez, con expresión de las razones que la sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión objeto de disconformidad, en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.

Ahora, el aludido medio de censura, que debe ser entablado por la parte a la que resultó adversa la determinación proferida, apunta a que el interlocutorio cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.

En otras palabras, el denotado instrumento de debate es procedente, siempre que se promueva frente a un auto, haya sido postulado por un involucrado en el pleito, que lo definido fuera desfavorable y que se formulara en el plazo de ley; requisitos que efectivamente se cumplieron en el caso particular, ya que el dispositivo jurídico en estudio se instauró en cuanto a la providencia de 29 de noviembre del actual año, por el accionante, siendo que, a través de esa resolución, se declaró el desistimiento tácito, lo que es contrario a sus intereses. Aunado a lo anterior, el abordado mecanismo de controversia fue interpuesto en el interludio de rigor.

En ese sentido, es factible estudiar las argumentaciones que fundamentan la atendida opugnación.

Desde esta perspectiva, entrando en materia, conviene puntualizar que el num. 1º de la disposición que regula la dimisión tácita –art. 317 del C.G.P.-, establece que para su aplicación es menester que el juez de conocimiento dicte una decisión, que ha de notificarse por estado, conminando a la parte a que en el plazo de 30 días realice la diligencia faltante, siempre que ésta sea de su resorte y necesaria para continuar con el trámite; presupuestos que concurrieron en el presente paginario, en tanto que, como se ha visto, el Estrado Jurisdiccional ordenó a la empresa formulante que desarrollara el noticiamiento personal de la convocada, enmendando las falencias en que se había incurrido. Ello, en el especificado lapso; actuación que tenía que desplegarse obligatoriamente para proseguir con la tramitación, en vista de que a través de ese mecanismo se propiciaría, de manera adecuada, la participación de la antagonista en el juicio y que, por consiguiente, materializara su defensa.

Ahora, el lapso concedido a la institución rogante para lograr el objetivo planteado transcurrió entre el 31 de agosto y el 11 de octubre del año anterior, sin que en ese lapso hubiera demostrado obrar alguno que condujera a sostener que en efecto desplegó la actividad que se había exhortado o que,

por lo menos, hubiese materializado algunos actos orientados a alcanzar ese propósito; circunstancia que conducía a declarar la citada modalidad de dimisión.

Esto, destacándose que la denotada postura, en lo absoluto quebranta los principios de acceso a la administración de justicia o del juicio justo, menos el apotegma de legalidad, siendo que desde los albores de la tramitación se garantizó a la sociedad postulante la posibilidad de exponer sus pretensiones y de que ellas fueran sometidas al cauce instrumental de rigor, sin anteponerse obstáculos insuperables o que escaparan de las disposiciones atendibles. Materia distinta es que el extremo activo de la litis, una vez incoado el accionamiento, tenga que cumplir indefectiblemente con los laboríos que son de su exclusivo resorte y que, al ser satisfechos, harán factible la evacuación del derrotero adjetivo, sin mayores contratiempos; prácticas que, en esta ocasión, en lo relacionado con el correcto noticiamiento que se exigió, fueron dejadas de lado.

Por otro lado, es pertinente advertir que la tesis hasta ahora expuesta garantiza los axiomas del debido proceso y de legalidad, como quiera que se sujeta a los parámetros normativos que rigen la estructuración de la abdicación tácita, lo que significa que se ha obedecido, para emitir tal determinación, los cauces, fases y requisitos contemplados por la legislación, como trasunto de los enunciados principios.

En seguida, al margen de lo previamente esbozado, ha de precisarse que el inc. 2º, num. 1º del citado art. 317, proscribe la posibilidad de exhortar al extremo interesado para que se inicien las diligencias notificadorias, cuando aún no se hayan concretado las respectivas cautelas. Empero, en el evento particular, en oposición a lo alegado por la censura, era inviable atender la anotada prohibición, puesto que, en primer lugar, varias de las figuras precautorias enarboladas, es decir las atinentes al embargo y retención de los recursos depositados en cuentas bancarias y el embargo y aprehensión de los correspondientes rodantes, ya se hallaban perfeccionadas, puesto que, por un lado, los entes crediticios destinatarios, como lo ordena el num. 10, art. 593 del Compendio Ritual Vigente, recibieron el comunicado relacionado con el decreto del gravamen que les concernía, sin que, en tal entorno y según lo indicado por esa estipulación legal, fuera menester obtener una respuesta, para catalogar como consumada la limitación; y, por otro, la afectación que recayó sobre los anunciados automotores se consolidaron con su registro, en tanto que esa situación es suficiente para excluir del comercio tales haberes.

En segundo término, aunque es cierto que todavía no había sido inscrita la herramienta previa que versó sobre la pertinente heredad, la agremiación suplicante optó por comenzar las gestiones de comunicación, de suerte que la



orden expedida por la Judicatura no se encaminó a que las mismas fueran empezadas, como prohíbe la regla en alusión, sino a que se continuara con ellas, ajustado los defectos detectados en su momento. Así, aunque es verdad que la aducida restricción apunta a que el demandado no adopte estrategias orientadas a insolventarse, mientras se materializan las pertinentes medidas cautelares, en el caso puntual, esa finalidad quedó desdibujada, en tanto que el ente rogante ya había emprendido las actividades de información con destino a la encartada.

Al margen de lo previamente esbozado, es necesario anotar que no es esta la ocasión propicia para rebatir el contenido y los alcances de las faltas atribuidas a la actuación notificatoria, contenidas en resolución adiada a 29 de agosto de 2022, siendo que las respectivas inconformidades debieron exponerse y sustentarse durante el interludio de ejecutoria de tal decisión, sin que ello hubiera acaecido, lo que significa que la aducida providencia alcanzó firmeza, resultando imperativo su acatamiento, ora de que, si en gracia de discusión, se admitiera la tardía discusión instada sobre el particular, ha de anotarse que es ya suficientemente conocido que los memoriales dirigidos a los paginarios han de remitirse ante el antes nombrado CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, como dependencia encargada de manejar la correspondencia y documentación ritual, bajo los protocolos que se han establecido sobre la materia, sin que para ello pueda autorizarse el canal virtual de la Agencia Jurisdiccional, destinado a finalidades disímiles, entre ellas, la tramitación de accionamientos constitucionales, siendo que, por demás, el uso de ese último conducto generará dificultades al detectar la remisión de memoriales diversos, máxime cuando es revisado bajo pautas y jornadas específicas, que difieren de las establecidas en la denotada oficina de apoyo, a fin de estructurar los legajos electrónicos. Adicionalmente, en el oficio de enteramiento no se expuso con claridad y según las directrices emanadas del art. 8º, Ley 2213 de 13 de junio de la anualidad que precede, la forma y términos en que se entendería realizado el noticiamiento y cursarían los pertinentes períodos adjetivos.

Así, se otea que las fallas aludidas, lejos de mostrarse infundadas o ajenas a los presupuestos atendibles, consultan evidentemente los lineamientos estipulados sobre la temática abordada.

Por último, se destaca que es inviable pregonar que las actividades enderezadas a lograr la inmovilización y secuestro de los ya mentados automóviles imposibilitaran el curso del interregno concerniente al desistimiento tácito, puesto que esos obrares nada tienen que ver con la tarea que se hallaba pendiente, que no era otra que la de efectuar el noticiamiento personal, de modo correcto. Bajo estas premisas, se resalta que si bien es cierto cualquier acto trunca la configuración de la renuncia tácita, también lo

es que ese proceder ha de estar relacionado con el cometido faltante, nunca versar sobre una materia distinta. Esto, sin dejar de lado, que al momento de exhortarse al banco incoante para que allegara los conducentes certificados de tradición, se advirtió que se encontraba en marcha el término brindado para notificar adecuadamente a la demanda (auto de 9 de septiembre de 2022), o sea que se generó una alerta al respecto, a pesar de lo cual tampoco se ejecutó lo ordenado. En fin, ese aspecto fue inexplicablemente pasado por alto.

En definitiva, la providencia combatida se mantendrá ilesa. Consecuencialmente, se otorgará, en el efecto suspensivo, la apelación formulada de manera supletoria, tomándose en consideración que el actual conflicto es de menor cuantía, lo que abre paso a su examen en segunda instancia, ora de que la providencia combatida es proclive de ser cuestionada por aquel medio jurídico, a la luz de lo regulado por el lit. e), art. 317 del Compendio General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado por el ord. 7º, art. 321 *ejusdem*.

IV.- DECISIÓN:

En mérito de las razones previamente sustentadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el proveído fustigado.

SEGUNDO.- CONCEDER la apelación entablada subsidiariamente, en el efecto suspensivo.

TERCERO.- Por lo tanto, **REMITIR** el expediente ante los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO de esta latitud (Reparto), para lo de su incumbencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 10 DE FEBRERO DE 2023. SECRETARÍA.

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4afcc4dd24e5ad5c91552fcecfd2d36c8952b65ed14930018bad5502e80f479**

Documento generado en 07/02/2023 04:23:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>